



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 7 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta Accidental del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Doña A., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 405/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tacoronte, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancia de Doña A. por lesiones sufridas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. Se reclaman 9.499,75 euros por lesiones personales más 543,43 euros por destrucción de las gafas a consecuencia de la caída, por lo que la suma de la indemnización que se pretende asciende a 10.042,75 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, (LRBRL).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente en el presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un Dictamen de fondo.

II

1. La reclamación alega como hecho lesivo que el 23 de septiembre de 2013, sobre las 19:30 horas, la interesada caminaba por la acera de la calle de Sebastián Machado, cuando al llegar a la altura de la guardería que se encuentra en el cruce con la carretera TF-16 pisó sobre un hueco que había junto a las losetas de una tapa de registro de la Compañía X., por lo que perdió el equilibrio y cayó. A consecuencia de la caída, sufrió las lesiones personales y el daño material cuyo resarcimiento pretende.

2. El informe del arquitecto técnico municipal, emitido a solicitud del Instructor, que incorpora plano de situación y reportaje fotográfico, expresa que *“en la zona señalada en el plano de situación, (frente a la guardería, cruce C/Sebastián. Machado con Ctra. Tacoronte Tejina), existe una arqueta tipo “D”, de dimensiones 1,25x1,06 m., de telecomunicaciones perteneciente a la empresa X., con tapa de hormigón modulada en cuatro ventanas, con ganchos de tiro a modo de asas de acero incrustada en la losa y ubicada en una acera de ancho 1,70, cuyo pavimento de loseta de hormigón 25x25 cm., tipo cigarrito, se encuentra sin desperfectos mayores que vayan más allá del uso normal de una acera pública a lo largo del paso del tiempo, manteniendo un grado de planeidad aceptable y sin elementos propios o ajenos que puedan producir por sí una caída. Sólo se observa la existencia de pequeñas fisuras y la rotura de algún pequeño trozo hormigón o de loseta en perímetro y aledaños de la arqueta, por lo que la posibilidad de tropezar debido a una mala ejecución, es poco probable ya que el tramo en general cumple con la*

planeidad que se le presupone a un elemento horizontal como es una acera, (salvo pendientes admitidas).

En la solicitud y en el informe de comparecencia ante la Policía Local, se hace mención a un hueco junto a las losetas que hacen la función de tapas en la arqueta como causante de la caída. En este sentido no se observa hueco alguno que pueda ser el causante de la caída, ni tampoco así en el perímetro e inmediaciones de la arqueta, sólo se observa un pequeño hueco en el pretil perteneciente a uno de los perfiles de apoyo de la baranda lateral, cortado recientemente con motivo del cambio de dirección de la vía y nuevo trazado del paso de peatones (posterior al accidente). Tampoco se observa en la zona señalada, en torno arqueta, indicios de obras recientes que tuvieran como objetivo la reparación de algún desperfecto notable".

El informe concluye que "el incidente pudo haber tenido su causa principal en un despiste, ya que el pavimento de la acera en la zona del incidente (salvo causa desconocida), se encontraba enrasado en toda su superficie, con lo cual la causa de la caída no fue el estado del pavimento".

3. En trámite de vista del expediente y audiencia la reclamante reitera sus alegaciones iniciales.

III

1. Del informe técnico y del reportaje fotográfico que incluye resulta que el leve deterioro de las baldosas junto a la arqueta de registro sita en la acera no constituye una irregularidad del pavimento que al pisarla ocasione una caída ni merece la calificación de hueco y, además, es visible y por tanto sorteable, por lo que no se puede considerar causa de la caída.

2. En anteriores dictámenes de este Consejo Consultivo (Dictámenes 86/2014, de 21 de marzo de 2014 y 382/2014, a 24 de octubre de 2014) hemos señalado que:

«a) "Las causas por las que una persona resbale y caiga son muy variadas: Un traspies por deambular precipitada o distraídamente, el estado de su calzado, el tropezar con otro viandante, etc. La prueba de que la superficie sobre la que se deambula no es siempre y en todo caso la causa de esos accidentes la proporciona el hecho de que acaecen sobre todas las superficies, por muy diferente que sea su naturaleza. El riesgo de sufrir una caída al deambular a consecuencia de un resbalón

es un riesgo general de la vida, contra el cual no hay más garantía que el propio cuidado y atención”.

b) *“El hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios porque la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla” (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal “a quo” desestimatoria de una reclamación por lesiones personales “como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle”.*

Esta doctrina jurisprudencial, que considera que la responsabilidad objetiva de la Administración no cubre los daños ocasionados por caídas en las instalaciones y vías públicas, es aplicada resueltamente por las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores de Justicia. Así, la STSJ del País Vasco, de 2 de marzo de 2001

desestimó una reclamación de la misma naturaleza por haber tropezado con unos tablones dispuestos sobre la acera con ocasión de unas obras; la STSJ de Murcia, de 19 septiembre de 2001 desestimó una reclamación por una caída en instalaciones municipales; la STSJ de Cantabria, de 2 noviembre de 2001 rechazó una pretensión resarcitoria por la caída de un menor en un parque público; la STSJ de Extremadura, de 24 de mayo de 2004 desestimó otra igual por un resbalón a consecuencia de un desnivel en el pavimento; y la STSJ de Canarias, de 23 de diciembre de 2004 también desestimó otra reclamación por indemnización por lesiones por tropezar con el poste de una señal vertical situada en la acera».

3. A las consideraciones anteriores se debe añadir que el art. 25.2.d) LRBRL meramente establece que los municipios ejercerán competencias en los términos que establezca la ley sobre la materia "pavimentación de vías públicas", pero no establece ningún criterio acerca de cómo se debe prestar dicho servicio. Ante la ausencia de criterios normativos sobre la prestación de dicho servicio, se ha de acudir a criterios de razonabilidad, porque todo servicio público consiste en una actividad humana, por lo que no se le puede exigir lo que ésta no puede alcanzar ni con el más extremado esfuerzo. El servicio público municipal no comprende mantener las aceras en una conjunción de plano tal que impida la existencia del más mínimo desnivel, porque son necesarios rebajes, desniveles, bordillos, pendientes, rampas, escalones para permitir la transición entre los diversos planos. A ello se une que los materiales constructivos están sometidos a la erosión y desgaste por su uso constante y a la degradación por la acción de los agentes atmosféricos y por la evolución de su propia composición. Los conocimientos científico-técnicos actuales no permiten que los medios del servicio público de mantenimiento detecten con inmediatez la producción del menor deterioro, irregularidad u oquedad en cualquier punto de los miles o decenas de miles de kilómetros de pavimento de las aceras de un pueblo o ciudad mediana (por no referirnos a las dimensiones de las grandes y de las metrópolis) y acudan instantáneamente a repararlo. De ahí que la Administración no debe responder patrimonialmente de las caídas debidas a irregularidades visibles del pavimento, porque el art. 141.1 LRJAP-PAC dispone que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.